

N° 1

En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce, se reúnen los Sres. miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, con la Presidencia del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, e integrado por la Sra. Diputada NORA NAZAR, los Sres., Diputado OSCAR QUINTANA y Senador VICENTE PICO, y los Dres. JORGE BUOMPADRE, EDUARDO PANSERI y DANIEL OJEDA, para dictar el fallo en este EXPTE. N° 20/11, caratulado: “**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ DENUNCIA C/ DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTE**”. Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Dr. CESAR SOTELO, la magistrada enjuiciada Dr. GRACIELA BEATRIZ DUARTE, y por la defensa, el Sr. Defensor particular Dr. PABLO ANDRES FLEITAS.

Y RESULTA:

I.- Por Sentencia obrante a fs. 231/245, de fecha 10 de agosto del 2011, el Consejo de la Magistratura de ésta Provincia, en los autos pre caratulados, Expte. n° 303/10, formuló acusación por la causal de mal desempeño contra la Sra. Juez civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Santo Tomé, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: “[...] Por todo ello SE RESUELVE: 1°) Formular acusación por la causal de “MAL DESEMPEÑO DEL CARGO” contra la Sra. Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTE en mérito a los hechos descriptos en las denuncias de fs. 3/11, 135/142 (refoliadas) y 196 (refoliada) del expediente N° 303/10 y sus acumulados expedientes Nros. 255/09 y 312/10, en los términos del artículo 18 de la ley 5848. 2°) Notificar a la Dra. Graciela Beatriz Duarte con la prevención que queda suspendida en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación y comunicar en forma inmediata al Superior Tribunal de Justicia, a los fines correspondientes y conforme lo establecido por el artículo 19 de la ley 5848. 3°) Protocolizar. Fdo. Dres. María Eugenia Sierra- Alejandro Agustoni-Verónica Torres-Carlos Pila-Consejeros. Dr. Carlos Rubín-Presidente del Consejo de la Magistratura. Ante mí se firmo la resolución N° 8. Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria del Consejo de la Magistratura.”.

II.- En virtud, de dicha decisión, se corrió traslado al Sr. Fiscal General, Dr. CESAR SOTELO, (art. 21 de la ley 5848), quien sostuvo la acusación y ofreció pruebas a fs. 381/391.

III.- Seguidamente, a fs. 400 se procedió a la Citación a Juicio (arts. 21/23 de la ley 5848) y a fs. 441/443, a la citación a Debate conforme a los arts. 23/24 de la ley 5848 y 25/26 del Reglamento Interno, proveyéndose las pruebas de la acusación y de la defensa, quien las ofreció a fs. 43/436.

IV.- El Debate oral y público (art. 25 de la ley 5848), se realizó en los días oportunamente fijados, conforme al Acta de Debate que corre agregada a fs. 603/609, la versión taquigráfica de todo el juicio, traducida a fs. 630/878, y el soporte magnetofónico del mismo, reservado en Secretaría. En la audiencia inicial del día 23 de abril del 2012, por Secretaría se dio íntegra lectura del sostenimiento de la acusación, se recibió declaración a la enjuiciada, Dra. GRACIELA BEATRIZ DUARTE, en los términos del art. 28 de la ley 5848, se incorporó al Debate la prueba documental y de informes ofrecida y admitida (art. 29 de la ley 5848, y se procedió a recepcionar declaración Testimonial a los siguientes testigos en el orden que a continuación se indica, durante los días 24 y 25 de abril del 2012: 1) MANUEL H. PEREIRA, 2) MIRIAM LUZ DEL VALLE GARZON, 3) FABIAN AYALA, 4) JORGE EDUARDO MAC DONALD, 5) GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, (quien fue propuesto por la Fiscalía después de iniciado el debate, a lo que se adhirió la defensa), 6) AMILCAR NELSON SERIAL y 7) TOMAS ANTONIO CHALUP. El testimonio de la Dra. RAQUEL JOSEFA MILAN, no se recepcionó, pues el Jurado resolvió prescindir del mismo con los fundamentos expuestos por la Presidencia, (ver versión taquigráfica a fs. 845).

V.- Concluida la producción de la prueba, en la audiencia del Debate, realizada el día 27 de abril del 2012, la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos, (art. 31 de la ley 5848), que a continuación se transcribe, conforme a la versión taquigráfica: "FISCAL DR. CESAR SOTELO: "Señor presidente, señores del Jurado: conforme las pruebas incorporadas y los testimonios -los cuales hemos escuchado con atención a través de todas estas jornadas- y también la normativa vigente estamos en presencia de

Expte. N° 20/11

- 2 -

que la doctora Graciela Beatriz Duarte, en el juicio que nos compete, en principio para la Fiscalía General acreditó haber cometido una serie de hechos en los cuales adelanto ya el mal desempeño en sus funciones y paso a detallar en forma concreta cada uno de los hechos de los cuales ha sido acusada. En primer término, tomemos la acusación en cuanto a la cantidad de Amparos ingresados en el Juzgado Civil a su cargo durante el año 2009, Amparos que tenían una característica especial porque habían sido planteados ante el Estado Nacional, ante organismos como la Prefectura, la Gendarmería y el Ejército, y en el cual las diferencias en los mismos no son tales, eran todos de un mismo tenor, fluían como agua en la catarata, y la característica -también especial- de los abogados que interponían los mismos. En primer lugar, el mal desempeño -porque voy a hacer referencia en la primera parte de mi alocución al mal desempeño de la Magistrada, que es a lo que nos trae este juicio- se refería en forma estricta al desconocimiento particular de la Constitución Nacional en primer término, como así también de las leyes vigentes. Cuando un Magistrado jura, cuando un funcionario jura, jura cumplir primero la Constitución -eso que quede muy claro-, las leyes y todas las normativas que hacen a que un Magistrado y/o funcionario - en este caso sería lo mismo- debe atenerse. En el caso de los Amparos, la Constitución Nacional en su Artículo 116º tiene un concepto muy claro, un alumno de Introducción al Derecho lo aprendería en cinco minutos. Dice que “La Corte Suprema y los Tribunales Inferiores de la Nación entenderán...”, dos puntos, y vamos a la parte que nos concierne, “...En aquellos juicios en que la Nación sea parte”. Ya nuestra norma madre indica claramente cuál es el camino que debe tomar el abogado peticionante y el Juez que va a entender en las causas diferentes contra los organismos nacionales. Pues bien, no sólo desconoció el Artículo 116º de la Constitución Nacional sino que también el Artículo 3º de nuestra Ley Provincial de Amparo, aquella que salió de la Legislatura correntina. No tenía ningún problema en suprimir, declarar la inconstitucionalidad del Artículo 3º que prohíbe expresamente este tipo de juicios en los cuales daba la apertura a una cantidad de demandas contra el Estado Nacional, que más tarde voy a hacer hincapié en ellas porque tiene vital importancia no sólo para el juicio de la Magistrada sino para la sociedad toda, la sociedad toda, y los Colegios de Abogados de la provincia también. Resulta ser que entre las causas que nos compete, la enorme cantidad de actores, había características especiales, reitero el término características especiales porque todo es especial. Es asombroso. Es inaudito, no incomprensible: es extraordinario. Creo que tenemos que tomar en cuenta todas las pautas que estoy detallando porque vamos a encontrarnos con los hechos más inverosímiles vividos hasta ahora en la Justicia de Corrientes. Los

actores de cada una de las demandas cautelares eran alrededor de 70 de promedio por cada una. Se encontraron 102 a través de la inspección realizada por el Ministro Guillermo Semhan y el secretario doctor Casaro Lodoli, cuyo testimonio fue muy valioso y el Jurado lo ha escuchado con atención, como también las partes. 102 demandas contra el Estado Nacional, y en cada una de ellas una pluralidad de actores increíble, de diversos lugares del país; es decir, gente de Tierra del Fuego, Río Cuarto, Formosa. El país entero se hizo cita en Santo Tomé y no por el Festival del Chamamé de Santo Tomé sino por el Juzgado Civil y Comercial. No fue un evento que los convocaba al país: los convocó el Juzgado Civil y Comercial de Santo Tomé. Vale decir que todos estos hechos que comentaré en su momento fueron solucionados con una cautelar innovativa, una medida absolutamente arbitraria, contraria a las normas; no creo que en la provincia haya un Juez, un Juez, que haya dado lugar a este tipo de acciones, salvo -y me reservo- el otro Juzgado que también estaba al lado de la doctora, en el cual el tema del planteo de un mismo estudio era monotemático, un estudio de dos esposos y otro colega pasaban automáticamente todos estos Amparos contra el Estado Federal teniendo el Juzgado Federal de Corrientes, el Juzgado Federal de Libres, con una pluralidad de actores innumerable, ocasionando un daño irreparable al servicio de Justicia de Corrientes. De más está decir que hubieron enfermos, secretarios con ACV, secretarias absolutamente enfermas como la doctora Garzón -valiosísimo testimonio-, y también los otros dos secretarios que prácticamente estaban pintados, discúlpenme el término, estaban pintados. La función de los dos secretarios es absolutamente paupérrima para lo que un secretario debe ser en la función judicial no sólo de Corrientes sino del país. No se puede justipreciar, no hemos tenido acceso a los montos manejados en esos juicios, pero sí se puede justipreciar la pérdida de valores en relación al crédito, a la credibilidad, del ciudadano común para los actos emanados del Juzgado Civil y Comercial de Santo Tomé en el año 2009. Está claramente probada la actitud y la actividad. Justamente la doctora Duarte habló de proactividad, que por ser proactiva y por ser una mujer sensible a los intereses salariales ha hecho lo que hizo con la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 3º de la Ley de Amparo en relación a la petición y los fundamentos de los actores. La doctora Garzón aclaró perfectamente que era de una imposibilidad material el control de los poderes. Pero fíjese usted: cada demanda, alrededor de 70 u 80 actores, ¿cómo hace un secretario para controlar el poder de cada uno de los peticionantes? Es

Expte. N° 20/11

más, no eran de Corrientes, y me pregunto: ¿son personas que vivían? ¿Quién controlaba eso? La indefensión por parte del Estado Nacional en el inicio, en el inicio de las cautelares, está probada señor presidente, y el daño que le causó al servicio de Justicia de Corrientes y al Juzgado son irreparables. Tomando en cuenta otra causa tenemos que hacer referencia -por ahí soy breve, por el tiempo estipulado, pero no quiero dejar pasar- al caso del ex Juez Federal de Paso de los Libres, doctor Oliva, en el cual se le ha concedido una cautelar para que pueda trabajar en forma contraria a las disposiciones de las normas en el Juzgado Federal donde él mismo se había jubilado sin que pase el término legal para que el mismo pueda ser efectivo. El mismo doctor Oliva planteó una cautelar -también similar a la que planteaban los estudios jurídicos anteriores- contra la Comisión Nacional de Transporte. Obvio, la cautelar fue exitosa. No tienen noción de lo que significan todos estos casos para aquellas personas que estamos trabajando en el Poder Judicial, como en mi caso hace más de treinta años. Yo no encontré nunca un caso así. No sólo como el del doctor Oliva, los otros casos. Y también agrego que la sensibilidad de la doctora Duarte estuvo en juego en dos circunstancias especiales: el caso Mallorquín y el caso Roleri. El caso Mallorquín es una cautelar planteada ante un caso de vida o muerte de un gendarme, en el cual no tuvo éxito, no se le había concedido, fallece el gendarme, porque la doctora Duarte tenía un sentido especial de valorar los pedidos. No sé si un sentido pecuniario con relación a la solicitud de cautelares anteriores como en el caso Mallorquín o el caso Roleri, que era un caso contra Aguas de Corrientes. En un sentido estaba la vida y en otro algo esencial para la vida como es el agua. Haciendo referencia a otra de las acusaciones nos encontramos con la quiebra en la causa Cooperativa Limitada de Comercialización, y ahí teníamos no sólo las actuaciones que constan en las documentales incorporadas sino también el testimonio del ex síndico, el contador Muller, en el cual -voy a ser muy breve- la doctora lo aparta al contador, el contador apela y la recusa con causa, en el cual únicamente debía intervenir en la quiebra la Cámara respectiva. Pues no: siguió actuando la doctora Duarte con una cantidad de medidas y libramiento de cheques, causando un perjuicio enorme a la cooperativa aún con las denuncias del contador Muller. Recuerdo señor presidente a los miembros del Jurado que ya está iniciada en el año 2007, dejé esta oportunidad para expresar, una acción penal en cuanto a los hechos que acabo de detallar por parte del doctor Pedro Fontaina, Fiscal de Instrucción Correccional y de Menores de la Ciudad de Santo Tomé. Después tenemos el caso Zapata: el caso Zapata Mario Hugo contra el Citibank y el Veraz fue un caso donde el Superior Tribunal de Justicia por una Sentencia 161 del año 2006 dejó

sin efecto el fallo de Cámara y el de Primera Instancia desestimando la demanda y ordenando el cumplimiento de la misma. Resulta ser que a través de la inspección del doctor Semhan recién estaban autos para sentencia en el año 2008, diciembre del 2008. Fíjese usted la celeridad de trabajo de la doctora Duarte con ciertas causas y la celeridad de la doctora Duarte para el caso que le estoy indicando. Además, permitió la extracción de fondos para perjuicio de la parte que ganó, que fue la demandada; permite en forma irregular la extracción de fondos en donde también se ve claramente el mal desempeño de sus funciones. Estoy recalcando únicamente en forma técnica y objetiva señor presidente el hecho de la causa Zapata. De más está decir que la celeridad -o no- de la doctora Duarte también la podemos reflejar en el testimonio en la causa de Adán López, que estuvo un año con llamamiento de autos para sentencia sin haberse dictado la misma. Esa fue la denuncia del chico que vino a hacer su declaración ante el Jurado de Enjuiciamiento. Voy a hacer referencia al tema específico del mal desempeño de sus funciones. Citando a dos colegas -a Quiroga Lavié y a Sagüés- nos encontramos con que el término es un término amplio; inclusive, Quiroga Lavié hace referencia en forma irónica a qué es el mal desempeño: “Y, debe ser lo contrario al buen desempeño” dice, o sea aquel que no se desempeña bien se desempeña mal. ¿Pero cómo es el tema? En forma concreta y sencilla para que se entienda: yo creo que el mal desempeño debe ir con algunas características especiales; debe ser perjudicial para la administración de Justicia; grave, que ocasione un daño grave; y la condición más importante: la habitualidad. Creo que tenemos suficiente con todos los hechos demostrados en esta Audiencia y con las documentales incorporadas: la gravedad, el perjuicio y la habitualidad. Y acá viene una mención especial, en el cual voy a hablar por mi propio conocimiento y es en relación a la idoneidad de la doctora Duarte. La doctora Duarte surge de un concurso absolutamente legítimo, en el cual se había evaluado la idoneidad de la misma y resultó electa en terna por el entonces Gobernador. Fue designada, y fui testigo personal de la alegría producida por ese nombramiento al extinto Presidente del Superior Tribunal de Justicia doctor Eduardo Farizano. Me toca muy de cerca porque me invita el doctor Eduardo Farizano para que una tarde conozca a la doctora Duarte, con una esperanza: que Santo Tomé tenga un vuelco hacia lo desastrosa que fue su vida. No hay que olvidarse que Santo Tomé desde la década del '90 viene padeciendo unas luchas como si fuera una ciudad del Far West; no nos olvidemos de la lucha Gaúna Velar-Pizzi que derivó en la Intervención Federal del año 1992. Yo no me olvido, soy testigo. Yo ya trabajaba,

Expte. N° 20/11

- 4 -

era Fiscal de Instrucción. Siempre hubo problemas en esa ciudad, no sé si porque fue beneficiada como ciudad judicial porque tiene Cámaras, tiene Juzgados de Instrucción, tiene Defensoría de Pobres, tiene dos Juzgados Civiles. Es impresionante cómo se le ha dotado a esa ciudad para que se transforme en una ciudad del Far West, disculpen el término pero hay que ejemplificar con lo que ha sido problemática esa ciudad permanentemente. El doctor Farizano tuvo cifradas esperanzas en esta mujer que esta sentada hoy frente a mí. La conocí, e inclusive -me ayuda la memoria- en ese acto el doctor Farizano le entrega la camioneta, porque ella también fue en el carácter de Juez de Instrucción, porque estaba subrogando como Juez de Instrucción. Le entregó la camioneta cero kilómetro para que la lleve, porque se habían comprado camionetas para los Juzgados de Instrucción en ese entonces, año 2006. La alegría de ese hombre no me la puedo olvidar, como tampoco la decepción dos meses antes de su fallecimiento por lo que estaba ocurriendo. Yo creo, señores del Jurado, que estamos en presencia de uno de los hechos...y aquí termino con la parte de mal desempeño, creo que fui concreto y he dicho al Jurado la demostración de todas las imputaciones que han sido avaladas por las pruebas, por los testimonios, por los del doctor Casaro Lodoli, la doctora Garzón, los secretarios. Uno vio las dos caras de la moneda en los secretarios: lo que fue la doctora Garzón y lo que fueron los secretarios Ayala y Mac Donald; una verdadera vergüenza para el Poder Judicial de Corrientes. Vergüenza, siento vergüenza ajena. Yo no puedo creer que en la Justicia de Corrientes haya pasado lo que pasó. Y ahora voy a hacer referencia al hecho que más conmovió a la memoria de este funcionario que está hablando en este momento. Tengo casi treinta y cinco años de función, en el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes yo me desempeñé en el Juzgado Federal como empleado por cuatro años; en la Justicia de Corrientes estoy desde el año 1984, me tocó ser Juez de Paz Letrado -que ya no existe-, me tocó ser Fiscal de Instrucción durante doce años y medio, Fiscal de Cámara casi tres años y ahora estoy a punto de cumplir siete años de Fiscal General; algo de experiencia y algo vi en el Fuero Penal en estos años, pero esto que vi ahora no lo vi nunca. Voy a hacerme cargo de lo que digo, como siempre; tengo una actitud ante la vida y ante mis errores y virtudes, pero me voy a hacer cargo: yo creo que jamás vi un fraude al Fisco como el que he visto en estas actuaciones. Jamás vi, y esto lo digo en función de la sociedad misma, porque lo que nos tiene que importar a los que ya estamos no digo de vuelta -me siento con fuerza todavía- es que los pibes, los chicos que están estudiando abogacía, los nuevos abogados, no vean esto como el ejemplo a seguir de cómo hacerse de dinero, cómo hacerse de gaita -vamos a hablar así,

por si hay algún chico que me escuche, con términos modernos- cómo hacerse de mosca tan fácil, ¡tan fácil! Es inentendible lo que pasó en Corrientes, porque si bien pudo haberse destruido alguna Caja de la Nación han utilizado al Poder Judicial de Corrientes para ese efecto. Viene a mi memoria la cantidad de abogados extraordinarios y de profesores extraordinarios que he conocido en mi vida, abogados con una solvencia y con una capacidad de trabajo increíbles. Por citar algunos: el fallecido doctor Benchetrit Medina, el doctor Alberto Gutnisky, el doctor Porfirio Aquino, el doctor Carlos María Vargas Gómez, entre otros, y pongo como ejemplo al integrante del Jury, el doctor Buompadre, un profesional excelente, reconocido por todos, de nivel internacional. Y no tienen ninguno de ellos si los juntamos ni el 10% de la capacidad económica del abogado testigo doctor Serial y su esposa, que han estafado a la provincia de una forma escandalosa. ¡Escandalosa! No vi nunca en mi vida. Siete mil clientes de mínima deben tener únicamente en los Amparos producidos en la Ciudad de Santo Tomé. Yo creo que los Colegios de Abogados no deben quedarse callados ante esto, es un colega que hace una ostentación y una demostración de dinero como nadie, es una afrenta a la sociedad, porque si bien hemos luchado contra los gobernantes corruptos en esta provincia también debemos luchar contra aquellos que le estafan al Estado Provincial y sobre todo al Poder Judicial de Corrientes. ¡Yo no voy a permitir jamás mientras me quede un hilo de vida que se estafe a la Provincia de Corrientes como se ha estafado en esta causa, señores del Jurado! Es una vergüenza, es un mal ejemplo para todo el mundo, sobre todo para esos colegas que tanto se esmeraron por tener un pasar económico por su propio trabajo. Por eso puse de ejemplo al integrante del Jury, yo sé como ha trabajado el doctor Buompadre, con aciertos, con diferencias, con coincidencias, pero es un hombre que ha pateado la calle. ¡Este hombre acá se burló del Jurado, nos tomó de idiotas a todos! Una desfachatez como nunca vi, es el nuevo rico de Corrientes, a costillas -voy a decir así- del Juzgado Civil y Comercial de Santo Tomé en complicidad con la doctora Duarte. La capacidad económica de ese hombre es incalculable, tenemos que hablar de una base -porque estuve haciendo, porque soy responsable en mi alegato- de mínima veinte millones de dólares habrá robado. ¿Quién controlaba todas esas cuentas y esos cheques? La doctora Garzón dice que era imposible. ¡Le guardaban en cajas al hombre, se hacía el negocio y se guardaba en caja! Tengo la satisfacción que ya está iniciada la acción penal, señores del Jurado. Ya está iniciada desde el 2010 por el doctor Fonteina también, pero ahora voy a solicitar que se le incluya a los doctores Serial,

Expte. N° 20/11

- 5 -

Milán y Chalup también, que vayan y que respondan a la Justicia de Corrientes. ¡No voy a permitir jamás esto que pasó en la provincia! ¡El hazmerreír somos, cualquier ciudadano común se da cuenta perfectamente de lo que pasó acá, lo importante es que no tenemos que callarnos, justamente hay que lavar las sábanas, la toalla y la almohada señor presidente! También que se le incluya a los dos secretarios por reticencia: los doctores Mac Donald y Ayala también por reticencia, que vaya al Fiscal de turno de la Ciudad de Corrientes, porque los delitos se cometieron en esta ciudad. Voy a solicitar también, y disculpen...la inhabilitación como está normado en la Ley de Jury por diez años a la doctora Duarte, al margen de la destitución que obviamente la pido. Es todo.”.

A su Turno, el Se. DEFENSOR, DR. FLEITAS, alegó:
“Señores del Jurado: esta Defensa ha escuchado atentamente cada una de las manifestaciones formuladas por el señor Fiscal. Desde ya adelanto -no voy a negar- que todas y cada una de las manifestaciones están provistas de un subjetivismo incalculable y totalmente insostenido por ninguna prueba de las que se han agregado a la causa, conforme de a poco, en la medida de lo posible en atención al corto lapso o el tiempo que tengo para alegar, iremos demostrando. A los fines y efectos de que se entienda bien este alegato, primero voy a comenzar con la causa “López Adán Ariel, su denuncia contra la doctora Graciela Beatriz Duarte”. Realmente esta Defensa no ha escuchado ningún tipo de manifestación por parte del órgano acusador, por lo cual entendemos tenemos limitada la posibilidad de defendernos o de contrariar esa acusación o de ajustar nuestra defensa a la acusación. Solamente a la hora de comenzar su alegato el señor Fiscal ha manifestado que va a solicitar la acusación de la doctora en razón de esa causa, pero después de ello no lo... no sé, no manifestó absolutamente más nada. Sin perjuicio de ello, en el marco de esa causa voy a tratar de remitirme a la acusación formulada oportunamente por el Consejo de la Magistratura. Cabe destacar que tanto en la causa Muller como en la causa López Adán en el Consejo ha habido un empate, empate éste que fue resuelto por el presidente del Consejo de la Magistratura, quien a su vez es presidente del Poder Judicial, quien a su vez son quienes instaron la acción que se caratula “Superior Tribunal de Justicia formula denuncia contra la doctora Graciela Beatriz Duarte”. La verdad que es una cuestión bastante particular, justamente el presidente del Superior Tribunal es quien desempata en su carácter de presidente del Consejo de la Magistratura a los fines y efecto de traer a juicio por la causa López, por la causa Muller. Partamos de esa base, tenemos ese escenario. En el marco del voto del señor

presidente del Consejo de la Magistratura, el mismo manifestó para acusar en causa López, “Traída a juicio la causa en el marco y conforme se vienen discutiendo los hechos, es necesario formular también acusación por la causa López”. Señores, es lo mismo que decir “Ya que tenemos esta denuncia acusémosle también por ésta”. ¿Y por qué digo eso? Porque es determinante y clara la postura del Consejo de la Magistratura cuando una persona formula denuncia y solicita pedido de Juicio Político por razón de encontrarse descontento de lo resuelto por la Magistrada. En este sentido tengo por mencionar por ejemplo los autos “Sampa, José Luis formula denuncia ante el Consejo de la Magistratura”, los autos “Gladis Rosa Capará Gómez, su denuncia contra la doctora Selva Angélica Spessot y otros”. En todos y cada uno de estos fallos, como así en numerosos fallos, ante circunstancias similares -como por ejemplo la de López que denuncia a la doctora por estar descontento por la resolución-, en todas y cada una de las causas el Consejo de la Magistratura ha manifestado que el descontento que tiene la parte por el hecho del decisorio no permite o no habilita para que nos adentremos al análisis del contenido de la resolución del Magistrado, puesto que quien se encuentra descontento y no está de acuerdo con la resolución del Magistrado para ello tiene las vías recursivas o cualquier tipo de otro remedio para corregir la resolución con la cual no está de acuerdo. Y de hecho, el señor López -si ustedes se remiten al expediente- ha interpuesto recurso de apelación a posteriori de formular denuncia contra la doctora, y realmente no sabemos cuál fue la respuesta que tuvo López al recurso de apelación interpuesto porque no pudimos controlar la prueba que se agregó en auto, que a su vez hemos solicitado la lectura, cuya lectura no se ha hecho lugar, solamente se ha hecho mención. Por esta razón es que en el marco de la causa López me permito decir con cierta licencia la manifestación oportuna del Jurado, del Consejo de la Magistratura al decir “Traída a esta causa dentro del contexto en el que estamos discutiendo, es conveniente mandar a acusación”. Vuelvo a repetir: es lo mismo que decir “Ya que tenemos esta denuncia, ya que está esta denuncia, mandémosla”. De allí a que condiga estas manifestaciones con la postura no sólo del Consejo de la Magistratura de acá de la Provincia de Corrientes sino por el Consejo de la Magistratura Nacional y de todas las provincias, como así también por los fallos de la Corte, por ejemplo Fallo 313, 341, en donde la Corte opina exactamente lo mismo, que no se puede someter a juicio a un Magistrado por el contenido de sus sentencias, máxime cuando se refleja un claro descontento de la parte que se vio afectada por el contenido de una resolución. Adentrándome a la causa Muller, es necesario y no puedo dejar de hacer mención apelando al sentido

Expte. N° 20/11

- 6 -

común -yo entiendo que acá la gente del Jurado tendrá su clara experiencia en eso-, apelando al principio de inmediatez creo que resultó clara la presentación del contador Muller. Primeramente, una declaración desarrollada dentro de un marco de manifestaciones absolutamente falsas, y no sólo ello sino aludiendo a términos desprestigiantes, no correcto y no propio de la condición de un profesional a la hora de prestar declaración. Cabe destacar que debemos partir de la base que por Secretaría se le ha preguntado claramente al señor Muller “¿Le comprenden las Generales de la Ley?”. Y el contador dijo “No me comprenden” ¿Por qué hago referencia a esto? Porque al margen de la denuncia formulada por el contador Muller en referencia al pedido de Juicio Político parece haber olvidado el contador Muller que tramita -o tramitó- por ante el Juzgado de Instrucción de la Ciudad de Santo Tomé una denuncia bajo el Expediente 31.716 que por Resolución del 4 de julio fue archivada. También tenemos otra denuncia penal del contador Muller contra la doctora que tramita bajo Expediente 32.317, denuncia formulada y donde la doctora fuera sobreseída; no sólo eso sino que a su vez el contador asumió un rol en el proceso, asumió el rol de querellante, querelló a la doctora, recurrió la resolución por la cual se sobreseía a la doctora y asumió un rol activo. Entonces partamos desde esa base: supuestamente no le comprenden las Generales de la Ley, y estamos hablando de una persona que formuló estas denuncias bastante tiempo antes de la denuncia que formulara ante el Consejo de la Magistratura y que de hecho hoy la estamos discutiendo. No sólo ello, sino que a su vez él mismo lo manifestó, “Yo querellé a la doctora”, en el marco de su declaración. Por otro lado, realmente lo que se cuestiona en la causa Muller es lo siguiente: es el hecho de que la doctora haya ordenado el pago de acreedores con créditos laborales en el marco de la quiebra. Eso es lo que se le cuestiona a la doctora, o sea haber pagado a trabajadores, ¿sí? Trabajadores que tras haber tenido un largo juicio laboral lograron tener sentencia firme señores, lograron tener sentencia firme; tenían juicio ganado, los créditos se encontraban verificados, la doctora lo único que hizo fue ordenar que se paguen a los acreedores. ¡Eso es lo que se está cuestionando! Está bien, el contador Muller cuestiona la forma por haberse omitido una mínima circunstancia, pero no es que se omitió una mínima circunstancia: el contador Muller realmente ha demostrado un conocimiento limitado de lo que es la materia de concursos y quiebras y debería tenerse presente esa circunstancia para remitir los antecedentes al Superior Tribunal y sacárselo de la lista de síndicos. Por una cuestión sencilla: ¿cómo un perito, que además de asumir un

carácter totalmente litigioso y conflictivo conforme se puede reflejar en los más de 25 cuerpos con más un incidente, un síndico no puede decir “Eso del instituto del pronto pago no existe.” .“¡Eso del instituto de pronto pago no existe!” Realmente creo que con esa manifestación ha demostrado su total desconocimiento a la Ley de Concursos y Quiebras, tengamos presente que en la Ley 24.522, Artículo 16º, se encuentra expresamente tipificado el pronto pago, lo cual habilitaría a la Magistrada a formular los pagos de estos créditos, de los créditos de trabajadores, de personas que se sometieron a un largo proceso y que tras tener sentencia firme nada menos querían que se les pague. Vamos a tratar de ser un poquito más específico dentro de este lapso de tiempo: el profesional que tenía a cargo la ejecución de estos créditos fue el que solicitó que se paguen estos créditos al Tribunal. ¿Qué hizo la doctora? “Pase a los autos a resolver.” ¿Qué significa eso? Notificó a todas las partes que pasaran las actuaciones a despacho donde se iba a resolver la cuestión. Esto fue debidamente notificado a todas y cada una de las partes, inclusive al contador Muller. Si el contador Muller no hubiera estado de acuerdo se hubiera opuesto al pase a despacho, porque según él faltaba un supuesto requisito que como quedó claro no faltaba por el desconocimiento que demostró en esta Audiencia del instituto del pronto pago. Vuelvo a repetir: si no hubiera estado de acuerdo se hubiera opuesto oportunamente al pase a despacho para resolver. Nunca se opuso, recién se opuso y armó un escándalo cuando la doctora resolvió pagar, o sea cuando la doctora sacó una resolución que aparentemente no le conviene al síndico. Parece que el síndico lo único que quería era cobrar los supuestos gastos, gastos, gastos, y tenía una reticencia para que se pague el crédito de personas que trabajaron largos años, que se sometieron a un proceso y demás; en fin, eso es lo que se cuestiona, eso es lo que se cuestiona en la famosa quiebra. Al margen de todo ello, debe tenerse presente que existe -y es de constancia en autos el obrar-, constancia del obrar o proceder del contador Muller, supuesto defensor de la quiebra, persona esta que se presenta a juicio señores, que se presenta en proceso, con el patrocinio letrado de un profesional, persona esta que a posteriori fue presentándose a proceso con el supuesto patrocinio de un profesional. ¿Por qué? Porque la firma del profesional quien supuestamente lo patrocinaba a él estaba falsificada, y fue agregada la prueba por esta parte, hay una pericia caligráfica en donde dice que “La firma dubitada” -que en este caso era la firma del profesional- no se corresponde con la firma que se pusieron en juego”. O sea, ¿qué significa esto? Que el contador Muller falsificó la firma, o no sé si la falsificó él o quién la habrá falsificado, lo cierto del caso es que se presentó con la firma falsa de un abogado y de esta forma litigaba, litigaba, litigaba, hasta que obviamente se descubrió mediante la

Expte. N° 20/11

- 7 -

determinación de la pericia. Es dable destacar que se ha solicitado la remoción de este síndico y fue solicitado a pedido de uno de los profesionales que actúa en la causa. Dice medianamente así, oportunamente lo podrán corroborar en el incidente de remoción del síndico allá por el año 2007 que planteó el profesional. Dice “Además tramito un expediente de remoción del síndico por saqueo total, desmantelamiento de muebles, instalaciones, incluso construcciones, que para el momento del remate quedará solamente en pie las paredes del frente perdiendo el 70% de su valor. El síndico se limitó a realizar denuncias por robo”. Consta en autos la circunstancia en que el hermano del síndico fue sorprendido por la Policía, en horas de la noche, trasladando distintos materiales de la quiebra, y que tras ser sorprendido por la Policía manifestó “Que estaba actuando por pedido de su hermano, para llevar supuestamente a un lugar más seguro dichas cosas”. A plena madrugada. Hago este comentario para que tengan presente quién es el síndico, quién es esa persona que además de mostrar un desconocimiento absoluto dentro del ámbito del Derecho, una persona que desde que comenzó la quiebra pedía mil, dos mil, y después comenzaba de tres mil o cuatro mil, nunca bajaba de eso, por mes, para supuestos gastos, cosa que anteriores Magistrados iban haciendo lugar, iban haciendo lugar, hasta que intervino la doctora Duarte. El primer mes hizo lugar, después ya no hizo más lugar puesto que los gastos eran injustificables. Un síndico que vivió de la quiebra, y que cuando se le terminó o se le puso límite digamos a este obrar comenzó a formular cuantiosas denuncias, insostenibles, injustificadas, y -como se ve acá- con un total desconocimiento del Derecho, no ajustadas al Derecho. Adentrándome a la causa del Superior Tribunal de Justicia, a la denuncia del Superior Tribunal de Justicia, tenemos distintos puntos. Sin perjuicio de que respecto de ella el Ministerio Público Fiscal ha cuestionado solamente el tema de los Amparos vamos a partir de la base que la doctora Duarte es traída a juicio por una serie de hechos, o sea por una serie de denuncias formuladas, por una serie de hechos supuestamente constatados por el Superior Tribunal de Justicia. Previo a adentrarme a hablar sobre la materia del Amparo voy a ir tratando de ser lo más claro posible. Tenemos, primero, se le cuestiona a la doctora Duarte supuestas irregularidades en el Libro de Mesa de Entradas y Salidas; también se le cuestiona el ingreso indistinto en el Libro de Mesa de Entradas y Salidas de acciones de Amparo, demandas laborales por cobro de pesos. Tal como quedó demostrado en esta Audiencia, fuertemente cuestionado por el señor Fiscal, los dos secretarios de la doctora quieran o no han

reconocido su falta en referencia a los detalles que fueron sometidos a este proceso, como ser las irregularidades en la registración del Libro de Mesa de Entradas, el 23 y el 24, asumieron su responsabilidad; es más: fue motivo de sanción por el Superior Tribunal de Justicia a uno de ellos, precisamente al doctor Ayala, y son hechos que ya están juzgados. Pero al margen de ello, la manifestación del testigo, y lo que oportunamente habrá demostrado el Superior Tribunal de Justicia para con el secretario Ayala, de acá surge claramente que fue un hecho que no fue de responsabilidad de la doctora Duarte, sino no se lo hubiera sancionado. Por otro lado, una cuestión realmente...una cuestión realmente increíble es la acusación que hace el Superior Tribunal de Justicia a la doctora por el hecho de no haber solicitado a los profesionales que declaren su condición ante la A.F.I.P. En este caso -a manera de ejemplo porque voy a tratar de limitar el alegato por el tema del tiempo-, a manera de ejemplo voy a leer: “Se le cuestiona a la doctora no haber pedido a los profesionales que declaren la condición ante la A.F.I.P., y reguló honorarios”. Eso es traído acá como una falta, como una falta grave, materia de Juicio Político, y realmente aludieron a un cúmulo de expedientes que están agregados y son materia de juicio y por ello les pido que por lo menos se ponga atención a esta circunstancia: Expediente 740, la doctora reguló honorarios como dice, como se dice en la acusación; sí reguló honorarios porque lo pidió la parte y declaró su condición ante la A.F.I.P. En el Expediente 740, a Fojas 25 solicitó, “El abogado se considera Monotributista en razón del Artículo 9º de la Ley 5.882”; Fojas 30, la doctora regula honorarios. Es decir está declarada la condición ante la A.F.I.P. del abogado. Expediente 792, a Fojas 22 manifiesta que “Renuncia a su derecho a manifestar su condición impositiva y se lo considere como Monotributista de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 5.882”; a Fojas 27 la doctora le regula honorarios por considerarlo Monotributista. Expediente 730, igualmente, solicita el profesional la regulación de honorarios de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 5.882 y a Fojas 29 la doctora regula honorarios. En el Expediente 732, a Fojas 26 solicita igualmente, los profesionales exactamente solicitan en todas y cada una de estas causas lo mismo, que se les aplique el apercibimiento del Artículo 9º de la Ley 5.882 y se lo considere Monotributista, y después de ello la doctora regula honorarios. Así también Expediente 734 -entre otros-, Expediente 787...me limito a mencionar algunos de los tantos expedientes que fueron traídos como prueba, porque supuestamente la doctora no pedía a los profesionales que declaren su condición ante la A.F.I.P. Acá hay que tener presente la declaración del señor secretario del Superior Tribunal que fue el encargado de la inspección, y él claramente manifestó -justamente porque queríamos entrar en la necesidad de ver cómo es posible que

Expte. N° 20/11

- 8 -

exista semejante incongruencia entre los dichos manifestados o certificados en un Acta de Inspección y entre la prueba- que “Él no había revisado esos expedientes, que esos expedientes -por ejemplo 740, 792, 780, 730, 732, 734, 787, 11.847- lo había revisado el doctor Semhan y que él se limitó a realizar la certificación.” Con el mayor respeto que me merece el Ministro del Superior Tribunal en razón de su investidura, en razón de persona y por razón de conocerlo por haber formado parte de la familia judicial, realmente me llama poderosamente la atención haga constar en Acta y haga certificar una cosa totalmente inexistente. Y no fue un expediente, fueron un montón. ¿Pero para qué? Oportunamente voy a explicar por qué. Existe otra causa en donde se la ha cuestionado a la doctora, que es la causa Zapata, que en esta Audiencia la ha cuestionado el Fiscal y dice que “Tenía autos para resolver desde hacía un año”. Lo único. Tratando de recordar un poquito y tratando de ser muy breve en lo que es esa causa, tenemos que en los autos Zapata se había ordenado una supuesta ilegítima extracción de fondos, circunstancia esta que fue recurrida de tal forma que llegó al Superior Tribunal y el Superior Tribunal hizo lugar al Recurso de Inconstitucionalidad y ordenó al demandante, quien ya había cobrado fondos depositados por el demandado -una suma de cuatrocientos mil pesos, una cosa así-, el Superior Tribunal ordenó que devuelva, que se reintegre esa suma de dinero al demandado. Que el actor devuelva la plata que había sacado antes y la cual había depositado de manera cautelar el Citibank. Si bien es cierto que está el llamado de autos para resolver en el expediente principal, pareciera ser que quedó en el olvido el incidente de ejecución de sentencia, entre otras cosas. ¿Por qué digo esto? Porque nadie ha observado por ejemplo en el incidente de ejecución de sentencia que la doctora había ordenado que se devuelva al Citibank la plata que quedaba todavía depositada en el banco, que eran alrededor de ciento cincuenta mil pesos; ordenó que se devuelva, no es que no cumplimentó, quizás no estaba cumplimentado en el principal, pero es cuestión de revisar los incidentes. Repito: al igual que pasó con la causa de la regulación de honorarios, también pareciera ser que no se ha cotejado bien el expediente. Y no sólo ello: si bien es cierto que existía un embargo preventivo, sin perjuicio de todo ello cabe destacar que el embargo preventivo recaído en esos autos ha sido levantado pero a petición del demandado y del demandante, en común acuerdo; o sea, medianamente terminan conciliando con el avanzar de la acción. Pero vuelvo a repetir, es porque no se ha corroborado bien el expediente. Respecto de la causa Díaz Nahuel, manifiestan

que se había ordenado el pago de una suma de dinero, que se celebró un acuerdo entre las partes por la suma de novecientos mil pesos, que nunca se homologó ese acuerdo, que no participó el Ministerio Público, la Asesoría de Menores, y caemos en la misma circunstancia: existió una falta de cotejo del expediente. Yo no sé si se revisaba solamente la última foja del expediente y se mandaba todo esto a la bolsa o qué es lo que pasaba porque parecería ser que de corroborar, nada. Hubo un pedido de homologación de las partes por escrito. El acuerdo ha sido homologado, está debidamente homologado el acuerdo. El tema es así: a Fojas 999 del expediente Díaz se solicita formalmente la homologación entre todas las partes. Mediante Resolución 699 se fija Audiencia para proceder a la homologación del acuerdo. A Fojas 1.007 se celebra Audiencia para que las partes homologuen el acuerdo. A Fojas 1.020 consta la resolución de homologación del acuerdo. A Fojas 1.029 consta la vista al Asesor de Menores. Nunca cuestionó nada. A Fojas 1.092 se libra orden de pago al actor, previo pago y vista al Asesor, queda constancia a Fojas 1.044. Se practica Tasa de Justicia, se practica planilla de acuerdo a Fojas 1.070 y se aprueba de acuerdo a Fojas 1.073. Entonces, yo me pregunto...vuelvo a repetir, hago estas menciones pero es cuestión de corroborar en el expediente cada una de estas manifestaciones que estoy haciendo: ¿cuándo no se cobró la tasa? ¿Cuándo no se inició el procedimiento para cobrar la tasa? ¿Cuándo no se homologó el acuerdo? El acuerdo está homologado. Era cuestión de cotejar el expediente. En fin, volvemos a la misma cuestión: tenemos otro hecho más, otra acusación más, formulada por el Superior Tribunal de Justicia y que realmente no se condice a la luz de la prueba documental, al igual que todos y cada uno de los otros expedientes que fuimos mencionado. Olvidé mencionar que en la causa Zapata se la trae también a juicio a la doctora porque no había cobrado la Tasa de Justicia. Ahora, lo que llama la atención es que traigan a la doctora a juicio por no haber cobrado supuestamente la Tasa de Justicia... Y aparentemente el Superior Tribunal olvidó que era él el que estaba ejecutando la Tasa de Justicia! ¡Había un acuerdo! El Superior Tribunal de Justicia estaba ejecutando esa tasa y supuestamente le imputan a la doctora que no cobró la tasa. Pequeño detalle. Ahora, tal como ha quedado demostrado, tratamos medianamente, medianamente y apelando a algunos pequeños apuntes y dentro de la medida de lo posible porque es prácticamente imposible cotejar. Ustedes vieron por ejemplo los autos Muller, un expediente de 20 y pico de cuerpos; los autos Zapata tiene 6 ó 7 cuerpos y así tenemos más o menos 200 expedientes sometidos a proceso, cuestión que resulta difícil cotejar cada una de estas cosas en siete días hábiles, pero medianamente tratamos de dar respuesta a cada una de las acusaciones formuladas por el

Expte. N° 20/11

- 9 -

Superior Tribunal de Justicia contra la doctora. Me llama la atención, llama poderosamente la atención que acontezcan hechos como estos, máxime que -y con todo el respeto que me merece el Superior Tribunal de Justicia, pero en ejercicio de la defensa de la doctora-, es inconcebible que livianamente se formule este tipo de acusación carente de verosimilitud, puesto que conforme hemos demostrado, la prueba lo demuestra, no es así como está certificado en un Acta y que es materia de juzgamiento. El único, la única cuestión debatible pareciera ser que es el tema de los Amparos, pero no puedo dejar de hacer notar esta cuestión, los demás hechos, puesto que los demás hechos fueron impulsados por el Superior Tribunal, el máximo órgano de la provincia. ¿Qué significa esto? La única cuestión aparentemente debatible vuelvo a repetir son los Amparos. Pareciera ser que como no era suficiente o podría llegar a tornarse cuestionable trajeron a proceso un cúmulo de hechos que, como quedó demostrado, son totalmente inverosímiles; o sea que pretenden sostener una acusación mediante un cúmulo de hechos, o sea en el tema de los Amparos han adornado de forma tal...es como plantar un arbolito, poner un arbolito de navidad y comenzar a meterle adornos. Que se haya asumido esta conducta realmente llama poderosamente la atención, porque de esta forma no sólo la doctora Duarte sino también cualquier Magistrado de la provincia, cualquier Magistrado de la provincia, por un mero error o por una mera cuestión jurisdiccional puede ser traído a juicio. Claro, como para que no se torne tan debatible hay que agarrar y meter esta causa, esta cosa, esta otra, esta otra, esta otra, esta otra, y así se arma una causa tan grande y terminan poniendo en peligro el sistema, terminan poniendo en peligro el procedimiento de remoción. Esto es lo que llama poderosamente la atención, y -de corazón digo- me duele por haber formado parte del Poder Judicial que el Poder Judicial asuma este rol. ¿Pero cómo va a formular semejantes acusaciones, totalmente inverosímiles? Estoy diciendo. ¿Para qué? Para adornar la única cuestión debatible, el tema de los Amparos. En este corte, en este norte, es así como tambalea o se pone en peligro el sistema de juzgamiento a Magistrados, porque hoy es la doctora Duarte, mañana puede ser otra persona; si no nos gusta otra persona agarramos, nos vamos, le metemos una inspección, vemos. ¿Qué Juzgado no está atrasado, pregunto yo? El Superior Tribunal se ha mantenido incólume desde el año 2006, 2007, con cuantiosas resoluciones que resuelven recursos de queja por denegación de Justicia, recurso de queja por retardo de Justicia, pedidos de pérdida de jurisdicción, y en todos y cada uno de ellos el Superior Tribunal de Justicia reconoce el crecimiento de la litigiosidad entre otras cosas. Porque es una realidad: la sociedad crece y crecen los litigios,

cada vez hay más habitantes y hay más litigios. Entonces, ¿qué significa esto? Vuelvo a repetir: que el día de mañana cualquier Magistrado es sometido a una inspección, se le ponen, se le agregan cuestiones -al margen de minúsculas-inverosímiles. Realmente, realmente, es una cuestión preocupante y un planteo que debería hacerse el Poder Judicial, los miembros, por ser ellos los que impulsaron la acción, los que impulsaron la denuncia. Al margen de ello, voy a hablar de los Amparos, los famosos Amparos...Y he escuchado atentamente al señor Fiscal General. He escuchado atentamente al señor Fiscal General. La cuestión es la siguiente: no vamos a negar lo que dijo el señor Fiscal General; hay una Constitución Nacional, tenemos una ley provincial, pero tampoco debemos olvidar el control de constitucionalidad al que están habilitados la Corte, los Superiores Tribunales, y eventualmente los Tribunales Inferiores. Es innegable no la facultad sino el deber de proceder al control de constitucionalidad. En este norte -y voy a tratar de ser breve- tenemos que la doctora había declarado la inconstitucionalidad del Artículo 3º de la Ley de Amparo de la Provincia de Corrientes, lo cual la habilitaría para resolver las medidas cautelares en el marco de los Amparos presentados contra la Nación. Ciertamente es lo que dijo el Fiscal General. En parte. Dice "Hay 70 personas por cada demanda y hay 102 demandas". Digo en parte porque hay demandas en donde hay 20, en donde hay 30, en donde hay 40, no todas son de 70. Llama poderosamente la atención, realmente lamento no poder traer a juicio y detallarle, pero yo creo que por ahí apelando un poco a la memoria, nunca voy a olvidar en la época de la Intervención, nunca voy a olvidar en la época de la Intervención cuando en los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Curuzú Cuatiá se planteó un Amparo por el tema de que los miembros del Superior Tribunal no cobraban el sueldo desde hacía tres meses. Se presentó el Amparo en la Justicia Ordinaria. Y procedió. Claro, estaban en juego los intereses de los miembros del Superior...perdón, de las personas que integran el Poder Judicial...Vuelvo a repetir: no recuerdo bien, habrá sido que en el año 2000 ó 2001 aconteció ello; se promovió un Amparo contra la Intervención Federal y en aquella oportunidad se hizo lugar a la inconstitucionalidad del Artículo 3º. Vuelvo a repetir: porque los intereses del Poder Judicial estaban en juego, de los trabajadores del Poder Judicial. Y le asistía la razón. Y le asiste la razón. Ahora, yo no entiendo por qué cuestionan que acontezca similar circunstancia cuando están en juego los intereses de trabajadores. Está bien, ellos no integran la familia judicial, ¿pero qué diferencia hay si supuestamente estamos en un Estado donde todos somos iguales ante la

Expte. N° 20/11

- 10 -

Ley? ¿Qué diferencia hay entre la familia judicial y en el caso -por los Amparos- las personas de Gendarmería, de Prefectura? Entiendo que no hay ninguna diferencia. ¿Estaba mal lo que hacía la doctora? ¿Resolvió mal? Ésa es la gran pregunta. Y acá, con el mayor de los respetos, no voy a dejar de hacer mención que a lo largo de todo el juicio fuimos observando cómo ciertos miembros del Jurado han interrogado tanto a los secretarios como a los abogados, y a todos se les ha preguntado, claramente se les ha preguntado, “¿Y cómo hacían la sentencia?” a los secretarios, “¿Cómo hacían la sentencia y qué jurisprudencia era?”, “¿Y de dónde sacaban la jurisprudencia?”, “¿Cómo iban armando la resolución?”. Me acuerdo en especial se le preguntó en una Audiencia al doctor Mac Donald “¿Cree usted que está bien lo que hizo la doctora Duarte?”. Esa es la pregunta que les formulan a los secretarios. Si eso no es señores adentrarse en cuestiones jurisdiccionales reservadas a las esferas de las facultades del Magistrado...realmente no lo sé. Yo creo que ese interrogatorio al que han sido sometidos -pese a lo indicativo, pese a lo sugestivo, que a lo último ya no hicimos más ninguna oposición, solamente nos limitamos a escuchar- era un fiel reflejo de cómo ciertos miembros del Jurado se introducían en cuestiones de neto corte jurisdiccional. Cuestiones de neto corte jurisdiccional. Todos quedaron sorprendidos porque supuestamente no había precedentes en el país, y sí hay precedentes. Hay Tribunales Ordinarios. Así como dijo el doctor Chalup y como dijo el doctor Serial, hay precedentes en distintos puntos del país. Si bien no recordaban hay precedentes. Parece que todos olvidaron que el principal precedente estaba en la Provincia de Corrientes. Parece que el Superior Tribunal de Justicia ha olvidado que el principal precedente está justamente en la Ciudad de Santo Tomé. La doctora lo ha manifestado, ha hecho entrega de copia del principal precedente. Fecha, 30 de agosto del año 2005, autos “N. Jorge Javier y otros c/Estado Nacional, Ministerio del Interior, Secretaría de Seguridad Interior, Gendarmería Nacional y/o quien resulte responsable s/Amparo, Expediente N° 14.877/05”. La doctora, creo, entró a la Justicia en diciembre del año 2006. Es el principal precedente. Trataron de indagar por todos lados para tratar de conseguir algún otro... ¿pero para qué ir tan lejos si tenemos acá en la provincia? ¿Por qué cuestionan a la doctora Duarte haber hecho lugar a las medidas cautelares de los Amparos en el año 2009, siendo que desde el año 2005 el Juzgado Civil, Comercial y de Menores viene haciendo lugar a las medidas cautelares? Y como dijo el secretario del Superior Tribunal de Justicia, “Yo me fui a las inspecciones del año 2006, 2007, 2008, 2009”, ¿es que nunca ha visto el Poder Judicial que existían estos precedentes, y que en el otro Juzgado se dictaban las mismas

medidas cautelares? Nunca, ni en el año 2005 ni en el 2006 ni en el 2007, se le cuestionó al otro Juez haber sacado las medidas cautelares. ¿Por qué ahora en el año 2009 aparece el Superior Tribunal preocupado porque se sacaban este tipo de medidas cautelares me pregunto yo? Al margen de ello, no puedo dejar de traer a colación, voy a leer un pequeño trámite de una resolución de la Cámara Federal de acá, la Ciudad de Corrientes, respecto a este tipo de actividad en referencia a un expediente que llega a la Cámara Federal de Corrientes después de la incompetencia que declarara la doctora Duarte. Este expediente viene a la Cámara Federal y la Cámara Federal dice lo siguiente: "...Teniendo en cuenta el carácter alimentario del salario, y tratando de evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del Magistrado, tornando dificultosa e imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia en definitiva...". La Cámara está hablando de la inactividad del Magistrado, el peligro que se puede ocasionar por la inactividad del Magistrado. Lo aludo a manera de jurisprudencia: Expediente N° 13.287/10, "Villa Sergio Oscar y otros c/Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos, medida cautelar" y Expediente N° 8.512/10 del Registro de la Cámara Federal. Si tan mal hubiera estado haciendo la Jueza su trabajo la Cámara Federal lo hubiera cuestionado. ¡Ojo! Está hablando del peligro que puede significar la inactividad del Magistrado, y no lo dice solamente la Cámara Federal: lo dice la Corte Suprema de Justicia, lo dicen los principales representantes de la Justicia. Entonces, vuelvo a repetir: llama poderosamente la atención que se esté cuestionando esto. Pero aquí tenemos un pequeño tema: como dijo el señor Fiscal General, "70 personas por demanda". Como aclaró la Defensa, comparto no tanto porque en algunas hay 30, 40, y pongámosle, hagamos un promedio de -cuestiones estas que en definitiva serán corroboradas en el expediente- 40 personas por demanda. Pongámosle un promedio de 40 personas por demanda. Hay 102 Amparos. Cabe destacar, eh: uno de esos Amparos no corresponde a la doctora Duarte, fue dictado por el Juez Subrogante puesto que era una Acción de Amparo en la que justamente la doctora por ser el padre quien promovió la acción se inhibió, el cual el otro Magistrado apeló a su jurisprudencia del año 2005 de la cual se mantuvo incólume hasta la fecha e hizo lugar. Tenemos entonces 101 demandas de Amparo a razón de 40, 45 personas por Amparo, saquemos un promedio de 4.500 personas. Señores: cada una de estas 4.500 personas en su gran mayoría, prácticamente en un 80%, son abuelos y abuelas. Son personas jubiladas. Hay personas que están en actividad también, como bien dijo el doctor Serial, y lo cual fue bastante cuestionado y destacado por el señor Fiscal General. Adentrándome a esta cuestión un poquito de los abogados, breve, a pasar a este fondo voy a

Expte. N° 20/11

- 11 -

tratar de ser muy breve: se lo cuestionó al doctor Chalup, a la señora Milán, al señor Serial, por ser ellos los promotores de la mayoría de las acciones que se promovieran en contra del Estado Nacional, pero puede reflejarse en el expediente que también tenemos a los doctores López, al doctor Silva, Castaño, Alejandro Veschi, Ordenavía, Moringo. ¿Por qué se apuntó solamente a estos tres? ¿Por tener más trabajo, por tener más demandas, si en resumidas cuentas están planteando lo mismo? Lamentablemente no pudieron venir a declarar acá en el juicio, pero no es solamente -destaco en esta Audiencia Pública- Serial, no es solamente Chalup, no es solamente la doctora Milán, quienes promovieron demandas: promovieron cuantiosos abogados, y creo que acá me estoy quedando corto, faltarán cinco o seis abogados más, son algunos de los que pudimos extraer de las pruebas en la medida que pudimos ver. Ahora bien, saliendo de ello, retomando el tema de los abuelos, de las abuelas, como dije de las 4.500 personas, de las 5.000, cada una de estas... Cabe destacar que detrás de cada una de estas personas hay una familia, habrá una mujer, habrá un marido, habrá hijas, hijos, habrá nietas, habrá nietos, que están viviendo o dependiendo de su sueldo. Me pregunto yo: es posible que el Superior Tribunal hoy esté cuestionando a una Magistrada por haberle, medianamente, a prima facie, porque el hacer lugar a una medida cautelar es una cuestión provisoria, después se resolverá el fondo; ¡guarda eh!, la Corte Suprema ahora en marzo confirmó justamente para personal de Gendarmería y demás, en el caso Salas, que debían blanquearse los sueldos en negro, que debían blanquearse esos haberes percibidos a manera de sumas no remunerativas. Lo dijo la Corte, o sea el fondo está bien, el único problema del Superior Tribunal aparentemente es la competencia. En fin, el tema es que se le está cuestionando a una Magistrada por haberle solucionado la vida provisoriamente a más de 4.500 familias, a más de 4.500 familias, blanqueándoles el sueldo, blanqueándoles el sueldo. Díganme: abuelos, abuelas, cobrando la suma de mil pesos mediante la declaración de la inconstitucionalidad de estos decretos y el blanqueamiento de los sueldos. Entiendo yo que hoy en día están cobrando o están teniendo un poquito más de dignidad en su vida. Llama poderosamente la atención, pero fíjense cómo en el auto Muller está cuestionando el Superior Tribunal porque la Jueza pagó a personas que trabajaban, a trabajadores, y ahora en la denuncia que ellos impulsan están cuestionando que ha blanqueado el sueldo a más de 4.500 familias. Yo creo que más que cuestionamiento debería estar orgulloso el Superior Tribunal, porque vuelvo a repetir: hay un interés público, hay un interés común, se ha solucionado medianamente algo. La Justicia reclama la presencia de Jueces, la actividad de

los Jueces. ¿Y ahora qué pasa? Aparece un Juez, blanquea sueldos, va a Juicio Político. Gracias a Dios más de uno no pasa la penuria que significa vivir con muy poco dinero, quizás por eso esta falta de entendimiento. Ya cerrando la cuestión, cerrando el alegato, a los fines de cumplimentar nada más con las formas mantengo y sigo sosteniendo las reservas oportunamente realizadas respecto de las Resoluciones 2 y 3 del 30 marzo de 2012. También sostengo la reserva formulada en cuanto al pedido de nulidad planteado en el debate y también sostengo la reserva por violación al derecho de defensa planteado a posteriori. En base a todo esto, en base a todo lo que hasta aquí se ha manifestado señores del Jurado, solicito la absolución de la doctora Graciela Beatriz Duarte y su inmediata restitución en el cargo. Ante la eventualidad, ante la eventualidad, de una posible condena les pido que no dejen de tener presente -conforme ella manifestó en su declaración- que es una persona divorciada a cargo de dos hijas. Solicito no se le aplique, ante la eventualidad de una condena, la pena de inhabilitación. Nada más, Jurado.

Haciendo uso del derecho a réplica, sucesivamente, la acusación en primer lugar replicó: “Únicamente en dos cuestiones voy a replicar. La primera: jamás la Fiscalía General en el sostenimiento de la acusación como así también en la acusación que viene del Consejo de la Magistratura se ha determinado cuestionar los derechos de las partes que invocó la Defensa con toda sensibilidad. Es decir, nadie puede ser insensible ante un cuestionamiento económico-salarial. Sí ratifico cada uno de mis dichos en mi anterior exposición en relación a las vías de cómo se utilizaron para llegar a ese fin. Eso por un lado. Por el otro le voy a contestar al doctor Fleitas, al Jurado y a la gente presente, que con fecha 11 de abril del año 2006 el Superior Tribunal de Justicia en un hecho histórico solicitó en virtud de una cantidad de sucesos ocurridos en el Juzgado del doctor De Biase Echeverría que se lo someta a Juicio Político. Digo que fue una decisión histórica porque viene de una inspección hecha por la Fiscalía General con la participación de la doctora Isabel Balbastro y el doctor Pablo Sosa como actual secretario de la Cámara de Apelaciones, quienes iniciaron un Sumario Administrativo excepcional en el cual se determina por primera y única vez que una cabeza de poder pide el Juicio Político de uno de sus Magistrados. Cabe señalar -y nuevamente me hago cargo de lo que digo- que el poder político cubrió a ese Magistrado y tiene nombre y apellido: fue la actual senadora, la señora Josefina Meabe de Mathó, quien se sentó sobre el expediente del doctor De Biase Echeverría dando órdenes que se lo cubra hasta el día de hoy. Por suerte, ya está en vilo no sólo un sumario sino también probablemente un Juicio Político al doctor De Biase Echeverría. Es todo.”.

Expte. N° 20/11

- 12-

La Defensa, replicó: “En primer lugar, llama poderosísimamente la atención que, conociendo como se desarrolla el marco de esta Audiencia, pretenda someterse a juicio y pretenda someterse a discusión cuestiones que no tienen absolutamente nada que ver y que no son materia de juicio, como ser el supuesto pedido de Jui...Realmente, no lo sé, no sabemos, y asevero que hasta el día de hoy no existe una acusación o un Juicio Político para el doctor De Biase. En este sentido y en este orden de cosas, también tengo por manifestar una cuestión que es sencilla: El señor Fiscal aludió a una senadora. Me llama poderosamente la atención que esté poniendo en tela de juicio la falta de independencia del Poder Judicial, porque con su manifestación no hizo más que demostrar esto. Supuestamente venimos manejándonos en forma independiente o eso es lo que creo. Eso es lo que creo. No sé, ahora que el señor Fiscal General manifestó que supuestamente un político ha tapado un expediente me entran las dudas. Pero vuelvo a repetir: al margen de todo ello no hay ningún tipo de cuestionamiento ni se trata acá el tema del doctor De Biase. Y le vuelvo a repetir: desde el año 2005 se vienen sacando medidas y el Superior Tribunal no hizo absolutamente nada, absolutamente nada, y esa es la verdad del asunto. Entiendo que, al igual que la quiebra, la Magistrada denunció; desde el año 2007 viene formulando denuncias. En fin, entiendo que estas manifestaciones fueron poco esperadas, pero bueno...” (sic).

VI.- Seguidamente fue oída la enjuiciada, Habiendo las partes mantenido ya la discusión final, en función de lo que prevé el Artículo 31º de la Ley 5.848 se invita y se pregunta a la acusada si tiene algo más que manifestar... contestó: “Le agradezco, señor presidente, les agradezco a los señores del Jurado, pero ya no tengo más nada para decir.” (sic).

VII.- a continuación, el Jurado se reunió a deliberar en sesión secreta, (art. 33 de la ley 5841) y a las 13:00 hs., de dicho día, el Sr. Presidente, dio a conocer el veredicto alcanzado por unanimidad de los integrantes del Jurado, que decidieron la destitución de la Dra. GRACIELA BEATRIZ, por Resolución n° 5 de fecha 27 de abril del 2012, cuya parte decisoria se transcribe a continuación: “Fallo N° 5. Corrientes, 27 de abril de 2012. Y Considerando: El Expediente N° 20/11, Superior Tribunal de Justicia sobre denuncia contra doctora Graciela Beatriz Duarte, Que habiendo finalizada la sesión secreta y constituido nuevamente el Jurado en la Sala de Audiencia, habiéndose convocado verbalmente a las partes, se procede a la lectura de la parte resolutive del fallo de

conformidad con el artículo 35º de la ley 5.848 y 43º del Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento. Por ello, de conformidad con los artículos 36º y 38º de la ley 5.848 y Artículos 43º y 44º del Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento por unanimidad resuelve: 1) Condenar a la doctora Graciela Beatriz Duarte, filiada en autos, destituyéndola del cargo de Juez Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé de esta Provincia de Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial. 2) Inhabilitar a la condenada por el término de tres años para el ejercicio de la función pública, artículo 36 ley 5.848. 3) Imponer las costas a la enjuiciada y diferir la regulación de los honorarios para el momento que se lean los fundamentos del fallo. 4) La lectura de los fundamentos se realizará en esta Sala de Audiencia el día miércoles 2 de mayo de 2012 a las 17:00 horas. Registrar, insertar, notificar y comunicar.” Suscriben este fallo la totalidad de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento aquí presentes.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en primer término cabe hacer una breve referencia a los principios que regulan el enjuiciamiento de los jueces del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, conforme al art. 197 de la Constitución Provincial del año 2007, que confirió al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de juzgar a los jueces inferiores al Superior Tribunal de Justicia. En cumplimiento de esa norma, la Legislatura provincial dictó la ley N° 5848 (B.O.07/08/09), que prevé la realización de un proceso contradictorio con etapas definidas: la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, citación a juicio, sostenimiento de la acusación por el Sr. Fiscal General, traslado al enjuiciado, apertura a prueba, sustanciación de un debate oral, alegatos orales finales de las partes y el fallo. Además dispuso (art. 42 de la citada Ley) la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia.

El Reglamento Interno de Administración del Jurado de Enjuiciamiento (B.O. 27/08/09), reglamentó el trámite dispuesto en la anterior normativa citada.

II.- Que en cuanto al fallo del Jurado, debe ser fundado (artículo 185 de la Constitución Provincial que dispone: “Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa”), por ello ha de señalarse que a los órganos de aplicación de la Constitución Provincial, que les cabe la tarea de impartir justicia en un sistema republicano, aún tratándose de un juicio político, va estrictamente ceñida a la obligación de preservar las garantías

Expte. N° 20/11

- 13 -

que hacen al debido proceso y por ello las decisiones de éstos órganos deben ser fundadas.

III.- Que la naturaleza del proceso de remoción se trata de un juicio de responsabilidad política (FALLO: “DR. VICTOR HERMES BRUSA S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, Causa N° 2 del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, de fecha: 30/03/2000), con sujeción a las reglas del proceso legal, lo cual implica que a cada parte le asiste el derecho pertinente, (FALLO CSJN: “NICOSIA”, 316:2940). El propósito no es el de castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, (FALLO: “DR. JOSE ANTONIO SOLA TORINO S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, Causa N° 27, del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, de fecha 13 de agosto del 2009). No es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigidos contra aquellos ciudadanos investidos como magistrados, con la misión de impartir y administrar justicia. Que así lo ha fijado la CSJN, en el Fallo “Nicosia”, anteriormente citado.

IV.- Que la causal del presente proceso, de mal desempeño en sus funciones, se encuentra prevista como ya se dijo precedentemente, en el art. 197 de la actual Constitución Provincial (2007) y en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta”, por lo que debe ser armonizado con el art. 184 de la Constitución Provincial, para la permanencia en el cargo de los magistrados.

La inamovilidad de los jueces cede ante el supuesto de mal desempeño, dado que es esencial en un sistema republicano de división de poderes, que los jueces resguarden los intereses públicos y privados a ellos confiados y el prestigio de las instituciones, que pueden verse menoscabados por el abuso o incumplimiento de los deberes a su cargo.

Que siguiendo al Fallo “BRUSA” ya citado, se transcribe: “Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque de Carlos Sánchez Viamonte es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones [...] aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional. Para este autor, mal desempeño, comprende incluso los actos que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario [...]”.

Nos clarifica sobre el particular Alfonso Santiago¹ cuando nos dice que el trabajo de los magistrados judiciales, al igual que toda otra tarea está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas de evaluación. El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución, al respecto el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados N° 7 de Buenos Aries², dijo “La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento de varios juicios constituye una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, es susceptible de provocar su separación del cargo”.

V.- Que de los elementos de juicios recolectados e incorporados en el debate, éste Tribunal constitucional (art. 197 de la Constitución Provincial), concluyó como se relacionó precedentemente, por unanimidad de votos, la destitución de la Dra. GRACIELA BEATRIZ DUARTE, de su cargo de Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, por concluir que, se han comprobado en la conducta de la nombrada, las siguientes irregularidades imputadas, en el Expte. n° 303/10, de igual carátula del presente, del Consejo de la Magistratura y sostenidas por la acusación, constatadas, en la Inspección realizada en el mes de diciembre del año 2009, por una comisión integrada por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. GUILLERMO H. SEMHAN y Dr. GUILLERMO CASARO LODOLI, Secretario de la Secretaria Administrativa del citado Cuerpo, que originó el expediente administrativo del Superior tribunal de Justicia, caratulado: EXPTE. M-91-09, Caratulado: "MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL, DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN S/ INSPECCIÓN REALIZADA AL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE SANTO TOMÉ, CON LA ASISTENCIA ACTUARIAL DEL DR. GUILLERMO A. CASARO LODOLI", referidas a la tramitación de ciento dos (102) demandas (detalladas a fs. 3/5 de estos obrados), contra el Estado Nacional, - Ministerio del Interior-.

De la inmediación adquirida a través del debate, al oír e interrogar a los testigos Secretarios del Tribunal, GARZON, AYALA y MAC DONALD, (cuyas declaraciones obran a fs. 737, 764, y y 783, respectivamente), éste Jurado, arribó a la conclusión que la Dra. DUARTE, en las causas mencionadas, ejerció su autoridad como Juez, en forma absolutamente discrecional, sobre los funcionarios y personal del Juzgado a su cargo, al admitir y dar trámite inicial a causas contra el Estado Nacional, en el periodo comprendido

¹SANTIAGO, Alfonso, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, edit. Ábaco de Rodolfo Depalma, T. 1, pág. 124),

² L.L. 1 133, p.962, J.A. t 1968, p.493

Expte. N° 20/11

- 14 -

entre el primer semestre del año 2009 y principios del 2010, (dado que los Actuarios AYALA y MAC DONALD, no estaban seguros al precisar las fechas, pues él segundo declaró “[...] Mayo, junio. Veinte días, estaríamos antes de la feria mas o menos” pero fueron concordantes en que aproximadamente en este lapso de tiempo fue el ingreso de estos expedientes), aún a sabiendas que carecía como Juez provincial, de competencia funcional y jurisdiccional, para actuar en “amparos” contra el Estado Nacional, pues así lo reconoció la nombrada en su declaración a fs. 677/679.

Causas que contaban con múltiples demandantes, no domiciliados en la ciudad de Santo Tomé, excepto supuestamente, solo una, interpuesta al inicio de las presentaciones, de acuerdo al Testimonio del Dr. AMILCAR N. SERIAL, que correspondían a un grupo del Escuadrón de Gendarmería, con asiento en dicha localidad, todos los restantes actores, pertenecientes a distintas fuerzas de seguridad Nacional (Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, y otros), no se encontraban radicados en Santo Tomé, sino en distintos puntos del país, surgiendo de los testimonios de los Secretarios Actuarios, y de la ex Actuaría, Dra. GARZON, que los demandantes eran de distintas provincias del país, Buenos Aires, Formosa, Salta o Tierra del Fuego, con lo cual la magistrada provocó en el Tribunal:

- Un incremento notorio y desmedido de causas, pues los demandantes llegaron a totalizar aproximadamente cinco mil actores, aún cuando la demanda se interponía unitariamente, eran colectivas, contando en cada una entre 30 y 70 actores, aproximadamente, ocasionado tal impacto en la marcha del Tribunal, que los Secretarios y la ex Actuaría, se refirieron a las mismas, como una avalancha de causas, o el “boom” de los “amparos”. El Actuario Mac Donald manifestó: “[...] No era una situación normal. Además del flujo de trabajo que teníamos [...]”. A su vez, la ex Secretaría GARZON, muy ilustrativamente dijo: “[...] Y eso era seguido, ella en el último tiempo, después que falleció el Dr. Farizano, fue como un “boom” de los amparos, digamos que noté que traían más cajas, más escritos [...] Una explosión, sí, una avalancha incontrolable de acciones, porque [...] estaban todos los empleados, todos, trabajando para los amparos [...]”.
- Un colapso generalizado en la tramitación de las restantes causas en el Tribunal, pues los Secretarios y la ex Secretaria, Dra. Garzón, fueron contestes al declarar que todo el trabajo del Juzgado se retrazó, por la

tramitación de estos “amparos” que exigían un tratamiento exclusivo por la multiplicidad de documental que debían controlar previo al ingreso de la causa y a imprimirle el trámite pertinente. El Actuario Mac Donald declara: “[...] Para mí, había un sector del Juzgado que estaba un poco recargado de trabajo [...] Muy recargado La mesa de entrada y Salidas [...] porque ese lugar tenía a su cargo, en ese momento darle entrada a los expedientes, darle salida [...] había que darle carátula, había que anotar en el libro de registros [...]”. La Dra. Garzón manifestó: “[...] Sí, [...] porque por más que uno haga el intento, trabajaba todo el día incluyendo las audiencias [...], Allí se hace en casi todos los juicios, por no decirles todos, de daños y perjuicios se piden inspecciones hay que ir a la mitad de la ruta, [...]”.

- Obligar al exiguo personal del Juzgado, designado por la Juez al efecto (ya que los testigos declararon que dos empleadas estaban afectadas), y a los Actuarios, a dedicarse prácticamente en exclusividad a estas múltiples causas, aún en horas vespertinas y en días inhábiles, pues debían concurrir al Tribunal todas las tardes al Tribunal, pues así lo declararon. El Actuario Mac Donald refirió: “[...] Y eso dependía de un solo personal. Es
- decir esta persona hacia la registración de todos los expedientes que salen a notificación, lunes y jueves, tenía que registrarse”. La Dra. Garzón fue contundente al contestar la pregunta de si trabajaban de tarde: “[...] Todo el día, doctor. Y acá está uno de los abogados del colegio de abogados, que vive al frente del juzgado, que puede dar fe de lo que estoy diciendo; porque nos veía entrar y salir todos los días. [...]”.
- Asignar a los Actuarios, una tarea de control de entrada que requería un avocamiento especial, pues de acuerdo a los testimonios de los mismos, debían controlar cada demanda colectiva, que contaba a su vez entre 30 y 70 o a veces más demandantes, con toda la documental adjuntada, pues algunos amparos llegaban a tener siete cuerpos solo de presentación, y sabido es que cada cuerpo cuenta con 200 fs. El actuario Ayala en su testimonio reconoce expresamente: “[...] Bueno acerca de los amparos, concretamente, yo puedo decir que la primera providencia es dictada por la dra. Duarte, a la providencia que motiva que los expedientes pasen a despacho, ingresan como medida cautelar e ingresaban en el fuero Civil como amparos o en el fuero laboral de acuerdo a disposición de Su Señoría. Luego de ingresar a despacho Su Señoría ordenaba la medida

Expte. N° 20/11

- 15 -

- cautelar y se declaraba incompetente y los expedientes [...] en ese momento que yo me hago cargo de los expedientes en su totalidad, es en octubre del 2009, cuando su Señoría ordena por memorándum que todos los expedientes sean amparos o sean del fuero civil, se les diera el trámite laboral quedaran bajo mi responsabilidad. [...]"
- Abandono y retraso del trámite de otras causas, que también se encontraban tramitando en el Tribunal, que por ser de múltiple fuero, a saber, comercial, civil y laboral, debía tramitar cuantiosas demandas y el cual ya registraba un retraso considerable en el año 2008, conforme a la inspección realizada en ese año. Así lo dijo el Actuario Ayala “[...] quiero resaltar que el Juzgado de Santo Tomé es un juzgado que en la actualidad en cuanto al número de causas ha crecido mucho, estamos hablando de hace tres años, en ese momento también ingresaban muchas causas para la justicia ordinaria y a esa tarea de tratar de hacer lo posible por cumplir el plazo de tres días, se sumaron las causas federales, lo que recargó de tareas a cada Secretaría [...]”. Mientras que el Secretario Mac Donald refiere a la cantidad de resoluciones que debía impactar por día en el sistema informático IURIX, de acuerdo a lo ordenado por la Sra. Juez.

Se comprobó además que la Dra. DUARTE, brindó un tratamiento especial a estas causas de “amparos” o “cobros de pesos” contra el Estado nacional, porque:

- El único objeto de las demandas detalladas a fs. 3/5 y vta., de la presente causa, fue el “reajuste salarial” de los actores, es decir un objeto de neto corte patrimonial, por lo cual no correspondía imprimir el trámite sumarísimo previstos para los “amparos” cuya finalidad es resolver casos urgentes que exigen una respuesta inmediata al amparante. Así en concreto el Actuario Ayala dijo: “[..] Contra el Ejército, contra Gendarmería y Prefectura Naval [...] Reclamos por diferencia de haberes [...]”. Coincidiendo con lo declarado por la ex Secretaria Dra. GARZON, que recalcó que los amparos tenían que ver: “[...] Con una adecuación salarial [...] Y eso es justamente lo que me llamó la atención a mí, que por más que haya un derecho constitucional afectado, no cumplió con la normativa del Código Procesal Civil de las medidas innovativas, que tenía que ser un irreparable perjuicio o que haya peligro en la demora o que haya urgencia, excepcionalidad, todo eso. Es lo que me llamó la atención. “

- Que la magistrada dispuso imprimir a dichas causas el trámite de “medida innovativa”, lo cual también llamó la atención del Secretario Mac Donald de acuerdo a su testimonio “[...] Otra cosa que me llamaba la atención era la cuestión de que se trataba de una medida innovativa [...]”. También según el testimonio del Actuario Mac Donald se les denominó “amparos laborales” y así dijo: “[...]Lo que pasa es que había amparos -medio raro- civiles y amparos laborales [...]”.
- La magistrada alteró los trámites previstos para los amparos, tal como lo señala la Dra. GARZON, [...] porque la constitución es muy clara en el art. 116 sobre las competencias con respecto al Estado [...] me llamó mucho la atención, porque se hicieron en otros amparos y una de las cosas -por ejemplo- que se solían solicitar en el primer proveído eran los informes del
- art. 8 de la ley de amparos 2.903. Los pases a despacho, para resolver –así de una- la medida cautelar y ese informe no estaba pedido en el primer proveído [...]”.
- También que dichas causas, se encontraban mayoritariamente en su despacho, desde su ingreso, y hasta el momento en que la Sra. Juez, se declaraba incompetente, otorgándole prioridad de ingreso y con un canal distinto de ingreso y registración dentro del tribunal, pues así depuso la ex Secretaría GARZON: “[...] Pero veía las cajas que ella colocaba en su despacho a la par de una banderita que ella tenía ahí [...] A veces se armaban en el despacho (de la Juez). En los últimos días, como a mí me habían sacado de la Relatoría [...] se usó el mesón grande donde quedaban los expedientes para armar los amparos [...] “ y expresamente a la pregunta, si los expedientes se armaban en el despacho de la Juez, contesto afirmativamente, lo cual no ocurría con los otros expedientes de otra naturaleza, los cuales eran armados en Mesa de entrada del Tribunal.”
- De los testimonios de los Actuarios y de la ex Actuaría, resultó evidente que luego de imprimirle el trámite inicial a estas causas, admitiendo la demanda y librando los correspondientes Oficios al Estado Nacional, y conseguido el propósito de la acción, se desentendía de dichos expedientes, tal como se demostró con la no remisión a su debido tiempo, es decir inmediatamente después de declararse incompetente, a los Juzgados Federales, pues la inspección del STJ, encontró cajas de embalaje común no de correspondencia postal, con múltiples causas de “amparos” en el despacho del Secretario Mac Donald, que aún no habían sido remitidas al

Expte. N° 20/11

- 16 -

Juzgado Federal de Paso de los Libres o al de Corrientes, Capital. Aquí resulta sumamente categórico el testimonio del Dr. CASARO LODOLI, quien rememoró que en oportunidad de realizar la inspección: “[...] en el momento que pedí hablar con el dr. Mac Donald [...] me indicaron donde quedaba el despacho [...] estaba abierto [...]”, a la pregunta de si allí se encontró con las cajas, contestó afirmativamente: “[...] con las cajas [...] dos cajas [...] Cajas como de aceite “ y a la pregunta que tenían adentro, respondió: “Los expedientes, estaban los expedientes [...] los expedientes de las causas federales “, señalando que no le preguntó al Actuario Mac Donald y que no indagó mucho porque en definitiva, se estaba en el marco de una inspección.

- También se demostró, que la Juez fue selectiva al aplicar, su criterio de “pro actividad judicial” que fue su argumento defensivo, al ser interrogada acerca de la razón de haber permitido el ingreso y dar trámite a causas cuyo objeto no era de jurisdicción provincial, dado que se acreditó que imprimió un trámite contrario, en las causas, en autos N° 1186 "MALLORQUIN ELSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO SR. RODRIGUEZ ADOLFO E. C/ DIVA Y DIRECCIÓN DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA ARMADA S/ SUMARÍSIMO" y N° TXP 541, Caratulado: "ROLERI RAMONA DE JESUS C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. S/ SUMARISIMO". Surgiendo del testimonio de la Dra. Garzón, que la primera era una causa de “vida o muerte”, pues se trataba de un amparo interpuesto por la esposa de un paciente moribundo contra DIBA (obra social naval), que exigía un tratamiento médico urgentísimo, y sin embargo la Sra. Juez se declaró incompetente, remitiéndolo al Juzgado Federal de Paso de los Libres sin tramitarlo, conforme al testimonio de la ex Actuaría Dra. GARZON.
- Quedó también demostrado que dos profesionales, los abogados Serial y Milán, eran los apoderados que mayor cantidad de demandas presentaron, y que tenían conversaciones privadas con la Juez, aunque había otros, como el abogado Chalup, según el testimonio del Actuario Mac Donald que contesta a la pregunta, si recuerda quienes eran los patrocinantes, contestó: “El doctor Serial y la doctora Milán [...] hubo otros. El doctor Chalup [...] y al ser interrogado acerca de si se reunían con la Juez, contestó que sí, que: “[...]el Dr. Chalup a la mañana,. El doctor Serial, a la mañana y en una oportunidad lo vi de tarde, retirando los oficios [...]”. La

dra. GARZON, fue más precisa al declarar: “[...] Ella recibía a menudo y hablaba frecuentemente, incluso por el teléfono del juzgado – no se si era por el teléfono, yo escuchaba que hablaba- con el Dr. Serial, con el doctor Castaño y no me acuerdo si hablaba con el Dr. Chalup [...] se reunían incluso fuera de hora [...] casi siempre venían cerca de la una, cuando nosotros salíamos. Entonces nos decía a nosotros que nos vayamos y ella se quedaba sola o con la señora Montenegro y Claudia, que eran siempre las que estaban con ella. Y a la tarde también [...]”.

- Quedó acreditado lo constatado por la inspección: que el trámite entre la Interposición de la Acción y la resolución de Medida Cautelar es breve cuando intervienen estos abogados y no así en el caso de que intervengan otros profesionales del derecho a quienes se exigen otros recaudos y trámites previos, sin fundarlos. Se citan como ejemplo de lo dicho los Exptes N° 1023/09 y 1024/09.
- Que la Sra. Juez, como ya se dijo decidió la admisión de estas causas contra el Estado Nacional, por reclamos salariales de integrantes de las distintas fuerzas nacionales, a sabiendas que no era competente para intervenir en las mismas y aún cuando no había ningún antecedente jurisprudencial dictado por un Tribunal Superior, que es la única jurisprudencia que obliga a los Tribunales inferiores a seguir el mismo criterio en igualdad de condiciones (“STJ EXP 5397/7 SENTENCIA 56 16/08/2011 Carátula: PARANA S.R.L. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (I.O.S.COR) S/ COBRO DE PESOS (<http://www.juscorrientes.gov.ar/consInfojuris>)). Y así lo dijo la CSJN: “Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal, que ha sido reconocida por la Ley -art 16, apartado final, ley N° 48-, de modo que el carácter obligatorio de sus decisiones en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni P. 438. XLV; RHE Pocoví, Osmar Miguel y otro c/Brennan, Horacio Marcelo Santos y otros s/ordinario 24/05/2011 T. 334, P. 582), que avalara su decisión de intervenir en este tipo de causas. El testimonio de la ex Actuaría GARZON, refleja muy nítidamente esta decisión tomada por la Juez a sabiendas que

Expte. N° 20/11

- 17 -

- era incorrecta, cuando aquella le dijo: “[...] si, lo digo, porque algunas veces alguien quiso traer un amparo -me pasó a mi- a un juzgado que tenga una de las partes del Estado Nacional y directamente nosotros le dijimos que estaba equivocado, que acá no tenía que presentar, que tenía que ir a un juzgado federal [...] entonces le dije específicamente: “doctora, me parece que no se le debería recibir”, bueno evidentemente ya estaba recibido porque ya estaba con los datos del sello, o sea que yo tengo que firmar el cargo, me tocaba a mí firmar el cargo. Eso sinceramente me molestó muchísimo, porque era comprometer mi función, a mi modo de ver, claro. Entonces ella me dijo: “metete en tus funciones y no te metas en mis cosas” [...]”. A su vez el Actuario Mac Donald declaró que la Juez le ordenó buscar jurisprudencia sobre la declaración de oficio de inconstitucionalidad, lo cual también resulta indicativo de que había decidido admitir estas causas federales aún cuando no era competente para hacerlo.
- Aparece demostrativo a la par de todo lo dicho, que la Juez había adoptado la decisión de manejo de las causas, porque como lo dijo el Dr. CASARO LODOLI, al referirse a la inspección realizada: “Además pude advertir que se munía de dos secretarios con perfiles, desde mi punto de vista [...] que no tenían carácter suficiente digamos, como para poder desalentar cualquier situación, que como secretario y con deberes que le son conferidos a un órgano esencial como es el secretario, de en todo caso desobedecer las ordenes del juez [...] el deber de obediencia tiene límites [...] donde de alguna manera toleraron y colaboraron con los distintos trámites que se les trató de imprimir a las causas. “
- Por todo ello, el descargo de la Juez, conforme a sus dichos vertidos en el debate, carece de asidero lógico, por lo expresado y por el testimonio del Dr. CASARO LODOLI, funcionario que realizó la inspección que sacó a la luz la tramitación de causas federales en un tribunal provincial, quien dijo que en la ocasión la Sra. Juez quiso tratar de explicar lo inexplicable.

En virtud de lo expresado resultó acreditado el hecho acusado: “Constatación de que a fin de intervenir en causas de extraña jurisdicción, la Sra. Juez declaraba en todos los casos la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial de Amparo N° 2903 que delimita la competencia Provincial en el amparo diciendo: "Será denegado el trámite al pedido de amparo, cuando se interponga

contra actos u omisiones de una autoridad nacional, ordenados por una autoridad nacional o cumplidos so color de autoridad. Igualmente se denegará el trámite cuando, de la misma presentación, surja, manifiestamente que no se dan los requisitos de la acción de amparo. De estas resoluciones se podrá recurrir".

Otras inconductas de la Sra. Juez, se aprecian en la causa: "OLIVA JUAN ANGEL C/ JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES - CTES PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN S/ AMPARO", que resulta demostrativa también de la discrecionalidad arbitraria con que se conducía al momento de imprimir los trámites, pues aquí admitió una demanda contra el Juzgado Federal de Paso de los Libres que como lo señaló el testigo CASARO LODOLI, no es una persona jurídica y por lo tanto no puede ser demandada.

Así también otro mal desempeño de la Sra. Juez se aprecia en N° 1075, Caratulado: "CRUCERO DEL NORTE S.R.L. C/ COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TRANSPORTE S/ AMPARO", la demanda era la CNTR, por lo cual era una causa netamente de jurisdicción federal. De igual manera resultó acreditado que la Juez cometió irregularidades en la confección del Libro de Registro de Cheques librados y en las chequeras emitidas contraviniendo el Acuerdo N° 8/02 pto. 9.

VII.- Cabe aquí recordar lo que se dijo en la Sentencia n° 1/10 del EXPTE. N° 14/09 "**FLEITAS PABLO ANDRES S/ ACUSACION**", de este Jurado de Enjuiciamiento: "El concepto del "mal desempeño" es genérico, abierto y dinámico. Referido a su interpretación, debe estarse a la que tradicionalmente brindó la doctrina y jurisprudencia. A las citas ya volcadas en el voto al que adhiero, me permito agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "como ha señalado Joaquín V. González, con expresa remisión al informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que pueden constituir "mal desempeño", son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución ("Manual de la Constitución Argentina", p. 504, n 506). Se advierte, pues, que la remoción por el indicado motivo procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función. En el caso de los magistrados judiciales, el manejo de dichos conceptos debe vincularse con el art. 96 CN., dado que es la buena conducta la que justifica su inamovilidad, garantía esta de la independencia del Poder Judicial" (fallo del 29 de diciembre de 1987, en Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan,

Expte. N° 20/11

- 18 -

“Jurisprudencia Argentina”, 1988-I-622). Y agregaba el Alto Tribunal: “...mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo de las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de sus funciones”. En la causa “Boggiano, Antonio”, los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de “mal desempeño”. En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que “... el concepto de “mal desempeño” como tal. A la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda la precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad” (fallo 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889).”.

Se aprecia en lo hasta aquí reseñado, que existió de parte de la Sra. Juez lo que la doctrina denomina “excesos de poder”³, que entre otros casos se da en vistas y traslados innecesarios, resoluciones dictadas en procesos que no son competentes, agravado por la retención de las actuaciones, situación esta última del caso bajo análisis, al arrogarse el tribunal una competencia que no le es asignada⁴. Este supuesto de exceso de poder es lo que conduce al “desvío de poder”, concepto comprensivo de los supuestos en que el juez sin razón suficiente, aplica deliberadamente un criterio normativo distinto al que la comunidad considera válido⁵

³ PEYRANO, Jorge W., Abuso Procesal, AA.VV., Edit. Rubinzal Culzoni, 2006, p. 76),

⁴ ESPERANZA, Silvia L., “La competencia en procesos electorales regulados por normas provinciales”, LLL. Abril 2012, pág. 244

⁵ FIN, Santiago, “Responsabilidad judicial y sus dimensiones”, t. I, p. 413

Evidentemente por todo lo expuesto precedentemente, el proceder de la magistrada, conforme se acreditó en autos, con las probanzas arrimadas y rendidas en el debate, resultan constitutivos de la causal de mal desempeño en sus funciones, por la gravedad institucional que implicó la actitud asumida en la ocasión por la Dra. DUARTE, quien decidió llevar adelante su decisión de admisión y tratamiento de las causas federales, contrariando el art. 116 de la Constitución Nacional, la ley provincial de Amparos n° 2903 y que provocó incluso la nota de agravio enviada por el Sr. Procurador de la Nación Dr. Rocha, quien llamó la atención al Poder Judicial acerca de que la acción desplegada por la Sra. Juez.

Además, dicha actitud constituyó una falta de humanidad de la magistrada, al obligar a los Actuarios, a acatar su decisión, sometiendo a ellos y al personal del Juzgado a un exceso de labor, que resultaba totalmente ajeno a las tareas ordinarias del Tribunal y a la asignación de su propia competencia, provocando enfermedad en los empleados, ya que los Actuarios refirieron que un empleado murió, otro se enfermó y el ordenanza estaba de licencia. Infiriéndose que tales situaciones fueron producto del stress laboral producido por esta situación irregular ocasionada por la magistrada. Incluso también puede achacársele a la magistrada que con este accionar, produjo un descrédito del Poder Judicial en la ciudad de Santo Tomé, pues así lo declaró el Juez, Camarista civil en dicha localidad.

X.- Ahora bien, éste Jurado luego de analizar las probanzas, arribó a la convicción que los restantes hechos de irregularidades acusados a saber: **a)** Graves irregularidades en la registración de expedientes, en los libros de Mesa de Entradas y Salidas N° 23 y 24, y en incumplimiento de los Acuerdos N° 11 Pto. 4o y 12° del mes de Junio de 1948 y de la Resolución N° 223/09 del Superior Tribunal de Justicia, por la que se recomienda una rápida actualización; **b)** Constatación que el libro índice de Mesa de Entradas y Salidas se hallaba desactualizado, no obstante recomendaciones efectuadas en pos de su actualización; **c)** Constatación que el Libro de Autos para Resolver y de Autos para Sentencia, que prescribe el art. 117 del R.I.A.J, existe un considerable atraso en la resolución de las causas en general, **d)** La situación de atraso de numerosas causas, que surge del Acta a fs. 4 del Expte. M-91-09;

abogados. - - En los autos caratulados "MULLER ALFREDO HERBERT S/ SOLICITUD DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" Expte. N° 255/09, y f) la denuncia por retardo de justicia contenida en el Expte. N° 312, caratulado: "LOPEZ ADAN ARIEL S/ DENUNCIA C/ DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTE" EXPTE. N° 15.704, carecen de entidad suficiente como para condenar a la magistrada, por la causal de "mal desempeño" prevista en el art. 10 inc. 2 de la ley 5848. Consiguientemente, se consideró que devino abstracto el planteo de nulidad articulado por el defensor, en el inicio del debate, en atención a que fue desestimado como hecho condenatorio el contenido en el expediente "López ...", n° 312, citado "*supra*".

CONSIDERACION FINAL:

I.- En atención al diferimiento realizado, el Jurado de oficio, en los términos del art. 38 de la ley N° 5848 y art. 47 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, acordó regular los honorarios profesionales, del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, por la tarea realizada de gran exigencia, fijándolos en dos (2) salarios brutos sin el ítem antigüedad, de un Juez de primera Instancia de éste Poder Judicial Provincial, vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba la enjuiciada, Dra. DUARTE.

II.- Por todo lo expuesto, éste cuerpo en forma unánime, ha decidido la destitución de la Dra. GRACIELA BEATRIZ DUARTE, por encontrarla incurso en la causal de mal desempeño de sus funciones previsto en el inc. 2° del art. 10 de la ley 5848, respecto de los hechos que se consideraron comprobados ya descriptos en los considerandos pertinentes de ésta sentencia, y en base a los Arts. 197 y sgtes. de la Constitución Provincial, arts. 35 de la ley N° 5848 y 43 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad:

RESUELVE:

1°) Condenar a la doctora Graciela Beatriz Duarte, filiada en autos, destituyéndola del cargo de Juez Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé de esta Provincia de Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial. 2°) Inhabilitar a la condenada por el término de tres años para el ejercicio de la función pública, Artículo 36° Ley 5.848. 3°) regular los honorarios profesionales, del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, por la tarea realizada de gran exigencia, fijándolos en dos (2) salarios brutos sin el

ítem antigüedad, de un Juez de primera Instancia de éste Poder Judicial Provincial, vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba la enjuiciada, Dra. DUARTE. 4º) Registrar, insertar, notificar y comunicar. Fdo.:Dres. Jorge Buompadre-Vicente Pico-Eduardo Panseri-Daniel Ojeda- Oscar Quintana; Sra. Nora Nazar. Dr. Alejandro Chain.- Presidente. Ante mí: Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria del Jurado de Enjuiciamiento